



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

SECRETARIA.- MARZO.- primero (1º) de dos mil veintiuno (2.021).- Al despacho del señor juez la presente demanda verbal de imposición de servidumbre, informándole que se encuentra pendiente de su estudio.-Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.-

MONICA JOSEFINA GIOVANETTY SUAREZ
Secretaria (original firmado)

MARZO PRIMERO (1º) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Demanda:	VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
Demandante:	ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP
Apoderado:	LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO
Demandado	SAMUEL GONZALEZ GONZALEZ
Radicación:	44.430-31-89-002-2021-00025-00

Al revisar la demanda verbal de imposición de servidumbre presentada por la doctora LIZETH CATHERINE PEREZ JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía número 10.085.284, portadora de la tarjeta profesional 231.906 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP contra SAMUEL GONZALEZ GONZALEZ, contra el HEREDERO DETERMINADO JOSE GABRIEL GONZALEZ, y demás HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, advierte el despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

La empresa demandante, dirige la demanda contra el señor SAMUEL GONZALEZ GONZALEZ, manifestando que en vida se identificó (...), como todos sabemos, es evidente que una persona fallecida, conforme al artículo 32 del Código Civil se ha extinguido como tal persona y en consecuencia lógicamente no se encuentra entre aquellas que conforme al artículo 6 de la Ley de Enjuiciamiento Civil tienen capacidad para ser parte en juicio.

De la anterior afirmación, la demandante, no aportó prueba del certificado de defunción del antes anotado, imponiéndole la carga de la prueba al despacho, desconociendo aquel, el inciso 2º del numeral 1º artículo 85 del Código General del Proceso.

No se demuestran los requisitos establecidos en la Ley 56 de 1981, principalmente la concertación, el pago de la compensación (...).

Se indica en la demanda una sucesión ilíquida y poseída actualmente por el señor JOSE GABRIEL GONZALEZ RAMIREZ, sin demostrar un contrato de ocupación permanente con infraestructura eléctrica con el mismo.

Se entiende que la sucesión ilíquida es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que deja una persona natural al fallecer, los cuales entran en un proceso de sucesión hasta su adjudicación legal a los herederos, situación que no está demostrado en el presente asunto.

Ante las deficiencias anotadas, se incurre en las causales de inadmisión de las cuales tratan los numerales 1º y 2º, artículo 90 del C.G. P.

Por lo anteriormente advertido se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar los defectos anotados, haciéndosele saber que de no actuar de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la misma.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Maicao, La Guajira

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de imposición de servidumbre eléctrica promovido por ENEL GREEN POWER COLOMBIA SAS ESP CONTRA SAMUEL GONZALEZ GONZALEZ (Q.P.D) Y OTROS.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días con la finalidad que procesa a subsanar los vicios de que adolece la demanda, advirtiéndole que en caso de incumplimiento procederá su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora LIZETH CATERINE PEREZ JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.284.130 y portador de la Tarjeta Profesional 231.906 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la empresa ENEL GREEN POWER COLOMBIA S.A.S ESP, con fundamento lo establecido al artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Sin necesidad de firma.ⁱ)

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN
Juez

^{i i} Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).